

DEL DERECHO AL AMBIENTE HACIA LOS DERECHOS DEL AMBIENTE: IMPLICANCIAS DE UNA NUEVA SUBJETIVIDAD AMBIENTAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS*

NATALIA DANAE ZORZIN**

Resumen: El derecho humano a un ambiente sano se fue construyendo en torno a un paradigma tradicional, que desconoce el desarrollo de la naturaleza como sujeto de derechos, propio de las culturas de los pueblos indígenas y comunidades tribales alrededor del mundo, pero especialmente en Latinoamérica. El presente trabajo pretende demostrar de manera concisa que los órganos de protección de derechos humanos a nivel americano tienen a su alcance numerosas herramientas para desarrollar una interpretación verdaderamente pluricultural en materia ambiental, así como la potestad de reconocer la titularidad del derecho a un ambiente sano a la naturaleza misma, en su carácter de sujeto. Para ello, analizaré algunas prácticas de reverdecimiento del derecho internacional y la doctrina del *buen vivir*, propia de las comunidades indígenas latinoamericanas. Abordaré, asimismo, distintas fundamentaciones filosóficas y jurídicas para justificar la viabilidad de la hipótesis. Para finalizar, concluiré que, efectivamente, resulta posible que el sistema interamericano de derechos humanos deje de lado el enfoque antropocéntrico del derecho al ambiente sano y adopte una concepción “biocéntrica”. De este modo, los seres humanos abandonaríamos nuestro carácter de únicos titulares del mencionado derecho, en favor de la naturaleza misma, como entidad de la cual solo formamos una pequeña parte.

Palabras clave: derechos de la naturaleza — sujeto de derecho — buen vivir — biocentrismo — derecho al ambiente sano

* Recepción del original: 11/11/2021. Aceptación: 22/03/2022. Este trabajo obtuvo el primer puesto en el XVIII Concurso de Ensayos “Dr. Ignacio Winizky” sobre Derecho Ambiental.

** Graduada.

Abstract: The human right to a healthy environment was built around a traditional paradigm that ignores the development of Nature as a subject of rights, which is characteristic of the Indigenous peoples and tribal communities’ cultures around the world, but especially in Latin America. This paper aims to briefly demonstrate that the human rights protection bodies at the American level have at their disposal several tools to develop a truly pluricultural interpretation in environmental matters, as well as the power to recognize the ownership of the right to a healthy environment to Nature itself, as a subject. To this end, I will analyze some of the greening practices of international law, as well as the doctrine of ‘good living’, typical of Latin American indigenous communities. In addition, I will address different philosophical and juridical foundations to justify the viability of the hypothesis. Finally, I will conclude that it is indeed possible for the Inter-American human rights system to set aside the anthropocentric approach to the right to a healthy environment and adopt a ‘biocentric’ conception. In this respect, human beings would abandon our character as the sole subjects of this right, in favor of Nature itself, as an entity of which we only form a small part.

Keywords: natures rights — legal subject — good living — biocentrism — healthy environment right

I. INTRODUCCIÓN

El derecho internacional de los derechos humanos (en adelante, DIDH) ha ido desarrollándose, adaptando y ampliando su campo de protección a lo largo de los años. En este contexto ha nacido el derecho a un ambiente sano, en función de la imperiosa necesidad de proteger el ecosistema ante la innegable amenaza del cambio climático, provocado justamente por el uso y el abuso humano del espacio natural. Este paradigma inicial se focalizó, precisamente, en resguardar el ambiente que permite que los seres humanos, como sujetos principales de derecho y de protección, vivan, produzcan, consuman, y desarrollen su vida en condiciones de igualdad y dignidad.

Al mismo tiempo, el creciente reconocimiento de la íntima relación de los pueblos indígenas y las comunidades tribales con la Naturaleza dio nacimiento a una reconceptualización de diversos derechos de modo que engloben a la protección ambiental. En este marco, si bien resulta indubitable que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH) avanzó progresivamente desde una protección indirecta del ambiente hacia

una mucho más explícita, tales intentos continuaron fundamentándose en la búsqueda por mitigar los efectos altamente nocivos del daño ambiental en la vida diaria de los seres humanos. Lo anterior es conteste con la tradicional concepción del derecho internacional de los derechos humanos en particular, y del derecho internacional en general: el carácter eminentemente antropocéntrico, individualista y prioritariamente occidental.

A pesar de ello, la sociedad civil, las y los defensores de derechos humanos y ambientalistas de todo el mundo no desconocen la necesidad de escapar a dicha concepción antropocéntrica e ir más allá. Por ello, la discusión actual —aún incipiente— gira en torno al reconocimiento de los derechos de la naturaleza (o *Rights of Nature*) otorgados en favor de la biodiversidad misma. Admiten algo ya notorio, pero muchas veces ignorado adrede: los seres humanos no somos ni debemos ser considerados como únicos sujetos con derecho a gozar de la protección ambiental, sino que somos solo pequeños componentes de un inmenso sistema de diversidad natural. Se trata de una corriente que dejó de reducirse a una mera cuestión doctrinaria para comenzar a aplicarse fácticamente en algunos países, sea a través de sentencias judiciales, sea a través de su incorporación legal e incluso constitucional.

Ciertamente, una interpretación pluricultural, expansiva, progresiva y socioculturalmente realista de los derechos humanos por parte del SIDH obliga a receptor y aplicar la concepción del ambiente¹ como *sujeto*, atendiendo a la idiosincrasia propia de las comunidades indígenas y los pueblos tribales que representan a gran parte de la sociedad latinoamericana. La subjetividad natural, de esta manera entendida, podría dar lugar a un paradigma verdaderamente inclusivo del DIDH, que resignifique la protección ambiental que hoy en día es considerada una problemática cuya resolución evitaría una catástrofe meramente humanitaria, para ser entendida, en un futuro cada vez más cercano, como una acción global independiente y *biocéntrica*.

A los efectos de desarrollar esta idea haré una breve recopilación en el avance del reconocimiento del derecho al ambiente sano, con especial

1. A los fines del presente trabajo y a efectos de evitar confusiones semánticas, omitiré la palabra "medio" y haré referencia al ambiente y a la naturaleza indistintamente como sinónimos. Ello sin perjuicio de advertir que la consideración ambientalista gira en torno de los derechos de los seres humanos, mientras que la naturalista hace hincapié en la Naturaleza como centro de imputación de derechos.

énfasis en el SIDH y el concepto de “reverdecimiento” del derecho internacional (A). Seguidamente, me referiré al rol que las cosmovisiones de los pueblos y comunidades indígenas tienen respecto de la Naturaleza, con foco en las prácticas del “buen vivir” y la personificación ambiental que ya se observa en algunos ordenamientos jurídicos nacionales de la región (B). Para finalizar, brindaré algunas justificaciones para alcanzar la referida personificación ambiental, tales como ciertas tendencias actuales del derecho internacional a *subjetivizar* objetos y el rol de una nueva dignidad natural como complemento de la dignidad humana que clásicamente sirvió como base para fundamentar el DIDH tal como lo conocemos hoy en día (C).

II. HACIA UN NUEVO PARADIGMA: LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

II.A. El reverdecimiento de la protección jurídica ambiental

Las cuestiones ambientales comenzaron a ser consideradas muy recientemente en el marco de los casi cien años de desarrollo del DIDH. Así, a pesar de implicar problemáticas socioculturales reales y apremiantes que ocuparon y ocupan gran parte del activismo de la sociedad civil alrededor de todo el mundo, el sistema universal aún no cuenta con ningún tratado vinculante al respecto. Si bien se han celebrado algunas declaraciones y acuerdos en el marco de conferencias,² algunas y algunos autores los consideran instrumentos “frágiles” de *soft law* que reflejan la poca voluntad estatal de militar el carácter urgente que la protección ambiental debería tener en las relaciones internacionales,³ particularmente en lo que hace a su consideración como derecho humano fundamental.

Frente a la ausencia de convenciones que obliguen a los Estados a adoptar medidas inminentes se fue observando, como contracara, un proceso de ecologización o “reverdecimiento” (*greening*) en la jurisprudencia

2. Véase, entre otras, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (o “Declaración de Estocolmo”) (1972), la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (2018).

3. MITCHELL, “Problem structure, institutional design, and the...”. pp. 72-89.

del DIDH,⁴ dentro del cual pueden diferenciarse, al menos, dos etapas.

En un primer momento, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) comenzó a reconocer indirectamente cuestiones ambientales por su relación con los derechos a la vida privada,⁵ acceso a la información⁶ y protección judicial.⁷ De la misma manera, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante, Comisión Africana), en el caso "Pueblo Ogoni", interpretó que el derecho a un ambiente sano se deriva del derecho a un entorno satisfactorio para una mejor calidad de vida y de desarrollo humano, contenido en el artículo 24 de la Carta de Banjul.⁸

Tal interpretación se realizó tomando como eje a la Declaración de Estocolmo de 1972, que ya venía afirmando la necesidad de equilibrar las cuestiones productivas con la efectiva protección del "medio humano".⁹ Particularmente, el mencionado instrumento reza que "el desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al [humano] un ambiente de vida y trabajo favorable".¹⁰

De lo anterior se desprende claramente que la primera etapa de reverdecimiento no hace más que asentar la idea de subordinación del cuidado ambiental al mero cumplimiento de objetivos humanos. Elucidaciones como estas reproducen la limitada concepción del ambiente como un *medio* y no como un fin en sí mismo. Incluso, la utilización de la palabra "medio" resulta significativa en el idioma español, siendo "medioambiente" una redundancia que grafica la visión occidental del humano como único sujeto de protección legal, quien pretende desligar su existencia del entorno natural en el que se desenvuelve.

La segunda etapa, por su parte, da comienzo con el avance significativo del sistema interamericano. Tras reconocer el derecho a un ambiente sano en instrumentos ajenos a la Convención Americana de Derechos Hu-

4. MAZZUOLI & MOREIRA TEIXEIRA, "Protección jurídica del medio ambiente en...", p. 21.

5. TEDH, "Caso López Ostra c. España", 9/12/1994, y TEDH, "Caso Moreno Gómez c. España", 19/11/2004.

6. TEDH, "Caso Guerra y otros c. Italia", 19/02/1998.

7. TEDH, "Caso Öneriyildiz c. Turquía", 18/06/2002, y TEDH, "Caso Tatar c. Rumania", 31/07/2012.

8. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, "Social and Economic Rights Action Center...", 27/05/2002.

9. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 16/06/1972 principio 13.

10. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 16/06/1972 principio 8.

manos (en adelante, la Convención),¹¹ la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH o el Tribunal) persiguió la pionera tendencia europea y reconoció este derecho por su impacto sobre otros derechos civiles y políticos.¹²

En la misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “CIDH” o la “Comisión”), reconociendo la necesidad de una “calidad medioambiental mínima” como precondition para ejercer varios derechos fundamentales,¹³ emitió algunos informes donde denunciaba explícitamente los efectos nocivos de las actividades mineras y otras industrias extractivas sobre la alimentación, al agua y, en general, la salud de quienes habiten territorios sumamente explotados, que en su mayoría son pueblos indígenas y comunidades autóctonas.¹⁴ Así, la CIDH manifestó que las condiciones de grave contaminación ambiental –que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local– resultan incompatibles con el derecho del ser humano a ser respetado como tal.¹⁵

Sin perjuicio de esta visión que continúa siendo marcadamente antropocéntrica, los horizontes interamericanos fueron expandidos muy poco tiempo después. En particular, la Corte IDH comenzó a derivar el derecho a la protección ambiental autónoma¹⁶ directamente de la Convención a partir de su opinión consultiva OC-23/17 y del reciente asunto contencioso “Lhaka Honhat vs. Argentina” (2020). Ambos pronunciamientos, aunque de diversa naturaleza, resultaron especialmente significativos por haber abierto una pequeña puerta hacia el pleno reconocimiento de una concepción amplia, pluricultural e inclusiva de los derechos *de la naturaleza*.

11. Protocolo de San Salvador, 17/11/1988, artículo 11; Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 15/06/2015, artículo 25 y Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 14/06/2016, artículo XIX.

12. Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayku vs. Ecuador”, 27/06/2012; “Caso Moiwana vs. Surinam” 15/06/2005; “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”, 17/06/2005, “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay”, 30/08/2017, y “Caso Pueblo de Saramaka vs. Surinam”, 28/11/2007.

13. CIDH, “Derechos de los Pueblos Indígenas y...”, párr. 190.

14. CIDH, “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos...”, párr. 273 y ss.

15. CIDH, “Derechos de los Pueblos Indígenas y...”, párr. 195.

16. Corte IDH, “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, párrs. 54-55.

Al emitir la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte IDH manifestó que el derecho autónomo al ambiente sano abarca a todos los componentes ambientales —bosques, ríos, mares, y un largo etcétera— *como intereses jurídicos en sí mismos*, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a los humanos.¹⁷ Citando la Declaración de Río de Janeiro,¹⁸ el Tribunal admitió que *todos los organismos vivos con los cuales las personas comparten el planeta son también merecedores de protección*.¹⁹ Pero la Corte IDH dio un paso más allá, al *reconocer la tendencia a otorgar personería jurídica y derechos a la naturaleza*, prevista no solo en sentencias judiciales regionales²⁰ sino en ordenamientos legales, y citó expresamente las constituciones de Ecuador (su artículo 71) y Bolivia (su preámbulo).²¹ Esta cuestión resultó de vital importancia, en tanto el Tribunal interamericano comenzó a dialogar con las fuentes internas de los Estados²² y aplicarlas en sus propias resoluciones para fundamentar una doctrina con potencial para dejar atrás el paradigma antropocéntrico predominante, y avanzar hacia uno más abarcativo y protectorio.

Sin perjuicio de estas sutiles aunque importantes menciones, la Corte IDH optó por “alivianar” la Declaración de Estocolmo e interrelacionó la protección ambiental con los demás derechos humanos de manera bilateral, indicando que “la realización de la dignidad, la igualdad y la libertad [del ser humano] depende de un ambiente que les permita florecer”²³ y, al mismo tiempo, que “la protección eficaz del ambiente depende del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas”.²⁴ En este sentido, resulta interesante que el Tribunal haya fundamentado esta interdependencia en la dignidad humana²⁵ aunque aun desde una óptica antropocéntrica propia del derecho occidental, descartando —por el momento— el reconocimiento de otras posibles dignidades. Retomaré este tema más adelante.

17. Corte IDH, “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, párr. 62.

18. Declaración de Río de Janeiro, 14/06/1996, principios 1 y 2.

19. Corte IDH, OC-23/17 por 15/09/2017, párrs. 62-63.

20. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-16, 10/11/2016, pp. 9.27-9.31; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 218-15-SEP-CC, 09/07/2015, pp. 9-10 y Corte Superior de Uttarakhand de la India, escrito de petición, 30/03/2017, pp. 61-63.

21. Corte IDH, OC-23/17 por 15/09/2017, párr. 62.

22. MAZZUOLI, “O Monismo internacionalista dialógico”, párrs. 126-177.

23. Corte IDH, OC-23/17 por 15/09/2017, párr. 51.

24. CDH, “Informe del Experto independiente sobre la...”, párr. 10.

25. Corte IDH, OC-23/17 por 15/09/2017, párr. 47.

Dos años más tarde, la Comisión mencionó tímidamente a las doctrinas del “buen vivir” —presentes también en las precitadas Constituciones ecuatoriana y boliviana— en su informe sobre la situación de los pueblos indígenas de la Panamazonia. A pesar de perseguir una interpretación aún antropocéntrica —aunque más colectiva— al entender que los daños ambientales afectaron el derecho de los pueblos a su espiritualidad, el órgano interamericano reconoció expresamente la íntima conexión de las comunidades con sus territorios, donde la naturaleza es considerada una “*entidad viva con conciencia*” constituida por todos los seres dentro de ella” (resaltado en cursiva agregado).²⁶

No es casual que la gran mayoría de los casos en donde se trataron cuestiones ambientales se relacionen con pueblos indígenas. Los órganos de protección ahondaron en la idiosincrasia autóctona de las comunidades, que han sido invisibilizadas y resultaron víctimas de atroces violaciones a sus derechos, y comenzaron a reconocer algo que hoy en día parece obvio, pero que necesitaba explicitarse lo más claramente posible: que los recursos naturales “son necesarios para [su] propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida”.²⁷ Por ello, la Corte IDH eligió el caso “Lhaka Honhat” para finalmente realizar una transición hacia este antropocentrismo ligeramente más suavizado, más colectivo, e interpretar que el derecho a un ambiente sano se encuentra reconocido directamente en el artículo 26 de la Convención, que actúa como corolario de todos aquellos procesos ecológicos esenciales y sistemas de vida que dependen del derecho al desarrollo integral.²⁸ Así, en principio siguiendo las tendencias de la Declaración de Estocolmo y del mencionado caso africano “Pueblo Ongoni”, el Tribunal tomó la vinculación entre ambas cuestiones —protección ambiental y desarrollo integral— para finalmente habilitar la justiciabilidad ambiental y salvar, de esa manera, las limitaciones impuestas por el propio Protocolo de San Salvador.²⁹

26. CIDH, “Situación de los Derechos Humanos de...”, párrs. 48 y 149.

27. Corte IDH, “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”, 17/06/2005, párr. 137; “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”, 30/08/2017, párr. 118; “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam”, párrs. 121 y 122, y “Caso Pueblo de Saramaka vs. Surinam”, 28/11/2007, párr. 173.

28. Cfr. Corte IDH, “Caso Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”, 6/02/2020, párr. 204.

29. El artículo 19.6 del mencionado instrumento faculta, exclusivamente, a acceder a la Comisión Interamericana (y en su caso, a la jurisdicción contenciosa de la Corte) ante vio-

Cabe insistir en que el hecho de que la Corte haya efectuado la mencionada interrelación desde la óptica antropocéntrica del derecho a una vida digna,³⁰ con énfasis en la utilización de la naturaleza como recurso, no es óbice para ignorar tamaño avance interpretativo en el ámbito contencioso. En efecto, ya para ese entonces el Tribunal había interpretado ampliamente ciertos derechos civiles a través de la introyección de preceptos propios de las comunidades tradicionales. Por ejemplo, al abarcar el derecho de la propiedad comunal dentro del derecho clásico a la propiedad contenido en artículo 21 de la Convención en virtud del fuerte enlace de los pueblos con la naturaleza,³¹ se sentaron las bases de una tendencia muy amplia de interpretación de todos los restantes derechos convencionales.³²

En definitiva, la Corte IDH demostró estar abierta a la interpretación pluricultural de derechos tradicionalmente estáticos, lo cual merece ser considerado como el punto de partida hacia el reconocimiento jurídico de doctrinas tradicionales e inclusivas, tales como el “buen vivir” y la subjetividad de la naturaleza.

II.B. La transición hacia los derechos de la naturaleza

La protección del derecho a un ambiente sano equivale a la protección jurídica del ambiente. Hay quienes sostienen que estos avances respecto del primer derecho son insuficientes para detener —y mucho menos para revertir— los graves daños ambientales, porque la naturaleza está, por definición, subordinada a los intereses antropogénicos y económicos.³³

A nivel interamericano, la exigencia de víctimas concretas, individualizadas y determinadas resulta *a priori* un obstáculo procesal adicional que acrecienta esta sensación de insuficiencia.³⁴ Parecería que, a simple vista, el estatus de víctima ambiental puede exceder una singularidad para abarcar a la comunidad indígena, por ejemplo, pero no extenderse mucho más. Para poder superar esto, autores como Boyle han considerado necesario reconocer a los pueblos o comunidades tradicionales un “derecho

laciones de los artículos 8 (derechos sindicales) y 13 (derecho a la educación).

30. *Cfr.* Corte IDH, OC-23/17 de 15/09/2017, párr. 48.

31. *Cfr.* “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”, 17/06/2005, párr. 131.

32. MAZZUOLI & MOREIRA TEIXEIRA, “Protección jurídica del medio ambiente en...”, p. 39.

33. BIGGS, LAKE & GOLDTOOTH, “Rights of Nature & Mother Earth...”.

34. *Cfr.* CIDH, “Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala”, 24/07/2008, párr. 38.

colectivo de solidaridad”, a los efectos de determinar la manera en que los denominados “bienes ambientales” deben ser protegidos y manejados,³⁵ de un modo que guarda muchas similitudes con el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

Sin embargo, tal opción no abandona el enfoque antropocéntrico que se propone dejar atrás. Por tanto, se necesita una visión superadora que tenga por fin la obtención del bienestar “biocéntrico”,³⁶ donde el humano deja de ser protagonista y pasa a encontrarse a la par de todos sus congéneres naturales. Para ello, en este proceso de reverdecimiento y pluriculturalidad de los compromisos internacionales, es razonable esperar que la Corte Interamericana de lugar a una tercera etapa y comience a incorporar los conceptos latinoamericanos del “buen vivir”.

Tal como mencionó introductoriamente la Comisión en el año 2019, el llamado *suma qamaña* (de la cultura aymara) o *suma kawsay* (de la cultura quechua)³⁷ es un concepto orientador de vida³⁸ que surge como propuesta alternativa al modelo occidental de crecimiento económico, entendido como responsable de la actual crisis ambiental.³⁹ En este sentido, la doctrina del “buen vivir” no pretende mejorar la calidad de vida humana aprovechando la naturaleza como recurso sustentable, sino que refiere a un equilibrio espiritual y material de convivencia pacífica con la Madre Tierra donde el ser humano se reconoce como un componente más de ella, en igualdad de condiciones con los ríos, los bosques, el viento, el suelo y ese largo etcétera compuesto por la rica pero delicada biodiversidad existente en nuestro planeta.⁴⁰

Esta concepción, consagrada constitucionalmente en Ecuador y Bolivia, refleja la tarea estatal de acondicionar la convivencia para todos los seres naturales y no solo para los humanos. De esta manera, la normativa ambiental se amplía bajo un paradigma que se aleja del antropocentrismo para acercarse al “biocentrismo”, cuestionando la economía política dominante:⁴¹ la naturaleza vale por sí misma, independientemente de su

35. BOYLE, “Human rights or Environmental Rights? A Reassessment”, pp. 471-511.

36. GUDYNAS, “La ecología política del giro biocéntrico...”, pp. 34-47.

37. Revista Fusión, “La contribución latinoamericana a la geosociedad”, 8/08/2011.

38. BEDÓN GARZÓN, “Aplicación de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador”, p. 15.

39. PÉREZ-MORÓN & CARDOSO-RUIZ, “Construcción del Buen Vivir o Sumak...”, p. 50.

40. Revista Fusión, “La contribución latinoamericana a la geosociedad”, 8/08/2011.

41. BONILLA MALDONADO, “El constitucionalismo radical ambiental y la...”.

utilidad para el ser humano, y recibe el estatus de un *nuevo sujeto político y jurídico*.

En este marco, la Constitución de Ecuador otorga a la naturaleza carácter de sujeto con derecho a la vida y a la reestructuración de sus ciclos vitales.⁴² Por su parte, a través de la Ley de Derechos de la Madre Tierra (2010), Bolivia reconoce los derechos de la Pachamama⁴³ y concede a toda la ciudadanía la titularidad de los derechos de la naturaleza como parte de la comunidad humana inherente a ella.⁴⁴

Al respecto, cabe aclarar que la Constitución de Bolivia no le otorga directamente subjetividad propia a la Madre Tierra. Sin embargo, su legislación desafía enormemente la concepción antropocéntrica de los humanos como seres superiores que usan y abusan de su “entorno” y sus semejantes naturales. La ciudadanía boliviana continúa teniendo derecho a vivir en un ambiente sano, pero este derecho ya no se fundamenta en el ejercicio de otros derechos sino en respetar y proteger el sistema natural e integral de la Pachamama.⁴⁵

Si se entiende que las regulaciones que hasta ahora permitieron al ser humano transgredir los límites ambientales para satisfacer sus necesidades hacen peligrar constantemente los ecosistemas de todo el mundo, resulta sumamente razonable pretender un cambio en la cosmovisión de la protección ambiental. Pero esta reforma no implica una “extensión” desde el ser humano hacia los “demás” componentes ambientales, sino a la inversa: que la protección intrínseca que merece la naturaleza “englobe” al humano, lo incluya y lo absorba en igualdad de condiciones con los restantes seres vivos del ciclo natural. Por ello, el “*buen vivir*” no es totalmente incompatible con la doctrina de la Corte IDH, en la medida en que incluye varios derechos humanos —como al agua, a la cultura, al trabajo, a beneficiarse de los progresos científicos e incluso a un ambiente sano—.⁴⁶ De allí que autores como Bonilla consideren que, al constitucionalizarse, el “*buen vivir*” se convierte en un conjunto de derechos económicos, sociales y culturales, no siendo una institución alternativa a estos, sino una manera

42. Constitución de la República del Ecuador, arts. 71-74.

43. Estado Plurinacional de Bolivia, Ley 071/2010, art. 1.

44. Estado Plurinacional de Bolivia, Ley 071/2010, preámbulo y arts. 5 y 6.

45. MILA MALDONADO & YÁÑEZ YÁÑEZ, “El constitucionalismo ambiental en Ecuador”, p. 15.

46. BONILLA MALDONADO, “El constitucionalismo radical ambiental y la...”, p. 18.

de reconstruirlos.⁴⁷

Es que, en cierto modo, la doctrina del “*buen vivir*” sirve de nexo entre la concepción internacional que cataloga a los derechos de la naturaleza como derechos ecológicos y no como derechos humanos ambientales.⁴⁸ Así, ubicando al ser humano *dentro* de la naturaleza, todos los derechos pueden compatibilizarse y potenciarse en miras de lograr un objetivo común: evitar el colapso de la vida en general, no solo de la humana.⁴⁹

No sería posible formular esta nueva cosmovisión sin los infinitamente valiosos aportes de los pueblos indígenas y tribales en el marco del principio de pluriculturalidad,⁵⁰ que no solo está fuertemente arraigado en Bolivia y Ecuador sino que también encuentra su correlato en otras partes del mundo.

Así, en Nueva Zelanda se han sancionado leyes y desarrollado diversas políticas públicas que reconocen el derecho de las comunidades maoríes a la protección de su cosmología relacional con el ambiente.⁵¹ El más famoso de ellos es el acuerdo sobre el río Whanganui, que le otorgó al mencionado río el carácter de ente con personalidad jurídica propia desde el año 2017.⁵² También en 2017, el Tribunal Superior de Uttarakhand en India reconoció la personalidad jurídica de los ríos Ganges y Yamuna y de los ecosistemas en general.⁵³ Poco tiempo después, en el año 2019, el Tribunal Supremo de Bangladesh reconoció al río Turag como entidad legal con derechos propios.⁵⁴

Estos ejemplos demuestran el potencial que las corrientes “biocéntricas” tienen para revertir la cosmovisión dominante y realizar una transición hacia la plena incorporación de la idiosincrasia indígena por el bien de todos los componentes de la naturaleza.⁵⁵

47. BONILLA MALDONADO, “El constitucionalismo radical ambiental y la...”, p.18.

48. Amnistía Internacional, “Sin derechos de la naturaleza no...”, 15/07/2019.

49. Amnistía Internacional, “Sin derechos de la naturaleza no...”, 15/07/2019.

50. BONILLA MALDONADO, “El constitucionalismo radical ambiental y la...”, p. 12.

51. IORNS, “Maori Cultural Rights in Aotearoa New...”, p. 283.

52. IORNS, “Maori Cultural Rights in Aotearoa New...”, p. 315.

53. KAUFFMAN & MARTIN, “When Rivers Have Rights: Case Comparisons...”, p. 13.

54. The Daily Star, “Transboundary cooperation key to enforcing rivers’...”.

55. IORNS, “Maori Cultural Rights in Aotearoa New...”, p. 274.

II.C. Otros fundamentos para la “subjetivización” ambiental

Pueden mencionarse al menos dos argumentos adicionales para avanzar hacia la “subjetivización” ambiental en el marco del Sistema Interamericano: otras tendencias de personificación, sea en sistemas de protección de derechos humanos (europeo y africano), sea en el marco del derecho internacional humanitario (en adelante, DIH) (1) y la incorporación del principio *pro natura* y de una nueva dignidad ambiental como base filosófica de los derechos de la naturaleza (2).

II.C.1. Las tendencias de personificación a nivel internacional

A pesar de tener como finalidad última la protección de las personas civiles, el ámbito de protección material del DIH también alcanza a los bienes y al ambiente. En efecto, a poco tiempo de haberse firmado la Declaración de Estocolmo, tuvo lugar la Convención ENMOD en 1976,⁵⁶ que procuró evitar las técnicas de modificación ambiental con fines hostiles. No obstante, es fácil dilucidar que el espíritu de este tratado era simplemente sortear la posibilidad de utilizar el “medio” ambiente como un arma de guerra, y no la preservación ambiental en sí.

Sin embargo, la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de las personas protegidas adquirió posteriormente un carácter más amplio. En lo que aquí interesa, las disposiciones humanitarias parecen abiertas a considerar las doctrinas expuestas por autores como Latour, para quien los objetos no son pasivos sino “entes actuantes”, en cuya relación bidimensional se construye la sociedad.⁵⁷ En este marco, aplicando también la especial cosmología de los pueblos originarios, Colombia *aceptó el territorio indígena como una “víctima en sí misma”* que sufre daños como consecuencia de conflictos armados internos.⁵⁸ En el mismo sentido, la Jurisdicción Especial para la Paz de ese mismo Estado determinó que el gran territorio Katsa Su del pueblo awá es un *ente vivo*, cuyo rol debe ser considerado por el DIH como mucho más activo que el que detentan los bienes civiles tradicionales.⁵⁹

56. Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u otros Fines Hostiles, 10/12/1976.

57. LATOUR, “Reassembling the Social, An introduction to...”, pp. 63 y ss.

58. República de Colombia, Decreto Ley 4633/2011, artículos 3 y 45.

59. Jurisdicción Especial para la Paz, auto SRVBIT, caso 002, 079/2019, párrs. 81 y ss.

A partir de estas concepciones que otorgan a los objetos cierta vitalidad y personificación, especialmente en el marco de las sociedades latinoamericanas, pretender que el DIDH expanda su visión protectoria de modo que tutele también objetos no solo parece probable sino altamente relevante, aun si esta tutela se justifica inicialmente por su relación con los individuos. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos se asemejaría, de esta manera, al de las personas jurídicas.⁶⁰

Lo anterior cobra mayor sentido si se analiza la consideración amplia del sistema europeo de protección en relación con quienes resultan titulares de los derechos humanos. En este sentido, el Protocolo Primero del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) consagra explícitamente que tanto los seres humanos como las personas jurídicas gozan del derecho a la propiedad (artículo 1). A raíz de esta habilitación, sumada al artículo 34 del CEDH y su legitimación amplia para presentar peticiones, el TEDH ha analizado casos relacionados con otros derechos de las personas jurídicas, tales como a la no discriminación,⁶¹ a un proceso equitativo⁶² o a la vida privada.⁶³

El sistema africano, por su parte, parece aún más promisorio en lo que a la cuestión biocentrista se refiere. Es que la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, al no definir el término “persona” y también reconocer una legitimación activa amplia, podría llegar a acobijar a personas jurídicas u otros sujetos de derecho. Así lo entendió la Corte IDH, al interpretar que el mencionado tratado acoge “un enfoque de *actio popularis*, de acuerdo con el cual el autor de la comunicación no debe conocer ni tener algún vínculo con la víctima de la violación que alega, siempre y cuando la comunicación cumpla con los requisitos de forma”.⁶⁴

Gracias al análisis de los mencionados sistemas de protección y sin perjuicio de reconocer el tratamiento diferenciado de las personas jurídicas

60. BONILLA MALDONADO, “El constitucionalismo radical ambiental y la...”, p. 15.

61. TEDH, “Religionsgemeinschaft der Zeugen Jehovas y otros c. Austria”, 31/07/2008, párrs. 87-99.

62. TEDH, “Ern Makina Sanayi y Ticaret AS c. Turquía”, 3/05/2007, párrs. 28-30, y “Asunto Stoeterij Zangersheide N. V. y otros c. Bélgica”, 22/12/2004, párr. 36.

63. TEDH, “Colas Est y otros c. Francia”, 16/04/2002, párrs. 40-41, y “Ernst y otros c. Bélgica”, 15/07/2003, párr. 109.

64. Cf: Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-22/16”, párr. 58; Comisión Africana, “Caso Artículo 19 c. El Estado de Eritrea”, 30/05/2007, párr. 65.

respecto de sus miembros,⁶⁵ el Tribunal Interamericano asumió que las comunidades indígenas y tribales podrían ser titulares de derechos humanos, además de las personas que forman parte de ellas.⁶⁶ Resaltando su propia jurisprudencia,⁶⁷ recordó que el Convenio N° 169 de la OIT⁶⁸ y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas⁶⁹ de 2007 ya reconocen la titularidad de derechos humanos tanto a las comunidades indígenas como a sus miembros.⁷⁰

II.C.2. El principio pronatura y la nueva dignidad ambiental

Tal como se introdujo al mencionar la importancia de la Opinión Consultiva OC-23/17, es menester resaltar que el Tribunal ha hecho referencia a que la dignidad del ser humano depende de un ambiente que le permita florecer. Curiosamente, esta frase guarda similitudes con lo ya expresado por la autora Martha Nussbaum, quien teorizó sobre los derechos de los animales no humanos e indicó que el propósito de la cooperación entre especies debería consistir en vivir dignamente y de manera conjunta, de modo que cada cosa "florezca como lo que es".⁷¹

La analogía no es casual. Nussbaum reconoce que las personas "negamos" a los animales no humanos su dignidad para justificar su utilización como medios que pueden ser sacrificados por el bien social general.⁷² A través de su enfoque de las capacidades, la autora plantea que existe algo

65. Corte IDH, "Opinión Consultiva OC-22/16", párr. 70.

66. Corte IDH, "Opinión Consultiva OC-22/16", párr. 82.

67. *Cfr.* Corte IDH, "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador", 27/06/2012; "Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras", 8/10/2015, y "Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras", 8/10/2015 entre otros.

68. Su artículo 3.1 dispone que "[l]os pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación [y que l]as disposiciones de es[e] Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos".

69. Su artículo 1 señala que "[l]os indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos".

70. Corte IDH, "Opinión Consultiva OC-22/16", párr. 78.

71. NUSSBAUM, *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre...*, pp. 344-346.

72. NUSSBAUM, *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre...*, pp. 182 y 322.

maravilloso y admirable en todas las formas de vida complejas de la naturaleza —despojando a los seres humanos de ese egocentrismo, de ese halo de especialidad— y ratifica la existencia de la “dignidad de [todos] los organismos vivos”.⁷³ Si bien solo aplica la construcción de esta nueva dignidad al tratamiento de los animales no humanos como sujetos,⁷⁴ la existencia de una “dignidad natural” o dignidad de la naturaleza como fundamento de sus propios derechos no parece irrazonable si entendemos que todos los animales —humanos y no humanos— formamos parte del mismo ciclo vital, a la luz de la doctrina del “buen vivir”.

Sentada esta base, es necesario hacer foco en una segunda analogía. El DIDH es regido por el principio *pro persona*, que obliga a una interpretación favorable a los derechos de los seres humanos que se configuran como víctimas. Y no podría ser de otra manera, ya que una interpretación contraria desdibujaría el sentido mismo de los sistemas de protección jurídica.

Sin embargo, varias legislaciones ya han empezado a reconocer el principio *pro naturaleza*, que lógicamente impulsa a aplicar las disposiciones legales más favorables a su protección.⁷⁵ Autores y autoras han entendido que este principio consagra una visión “ecocéntrica”, en tanto considera la naturaleza como un sujeto privilegiado frente a los otros elementos del desarrollo sustentable social y económico, dentro de los cuales están incluidos los seres humanos.⁷⁶ Sin embargo, autores como Botkin han considerado que esta cuestión también es contraproducente, ya que el equilibrio natural es un mito que pretende negar que es el ser humano quien, en muchas ocasiones, “permite la supervivencia de todo un ecosistema”.⁷⁷ De allí la importancia de una visión “biocéntrica” como balance necesario entre un antropocentrismo extremo que aísla al humano de sus congéneres naturales y un “ecocentrismo” que categoriza toda intervención humana como negativa.⁷⁸

Lo anterior fuerza a concluir que el principio *pro natura* no interfiere con el principio *pro persona* sino que incluye a este último, ya que un am-

73. NUSSBAUM, *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre...*, p. 343.

74. NUSSBAUM, *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre...*, p. 347.

75. Constitución de la República del Ecuador, artículo 395, inciso 4. Véase también: Cámara de Diputados de la República Argentina, “Proyecto de ley argentina sobre nuevos ...”, 17/09/2019.

76. OLIVARES & LUCERO, “Contenido y desarrollo del principio in dubio...”, p. 627.

77. BOTKIN, “Adjusting Law to Nature’s Discordant Harmonies”, pp. 26-27.

78. NUSSBAUM, *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre...*, p. 361.

biente dañado conlleva necesariamente una violación a los derechos humanos. En otras palabras, mientras una mayor protección ambiental no puede redundar nunca en una vulneración de la dignidad humana, existen muchas maneras en las que priorizar la dignidad humana puede violar la dignidad natural. Por eso, el principio *pro persona* debe entenderse como parte integrante del principio *pro natura*, de modo que guíe el entendimiento de que lo mejor para la naturaleza misma es, en cualquier circunstancia, lo mejor para todo ser humano.

III. CONCLUSIONES

El reverdecimiento del DIDH es un fenómeno visible en todo el mundo, que adquiere mayor color en aquellas zonas con alta presencia de comunidades indígenas y tribales. La influencia de su especial cosmología e idiosincrasia ha resultado especialmente relevante al dotar a los sistemas jurídicos de herramientas interpretativas y conceptuales que les permiten pasar de un reconocimiento del derecho humano a un ambiente sano hacia la aplicación directa de los derechos de la naturaleza.

Lo anterior resulta especialmente conducente en Latinoamérica, donde la doctrina del “buen vivir” y la tendencia de los organismos judiciales de aplicar principios de pluriculturalismo en sus pronunciamientos llevaron a ampliar la visión estanca y occidental de los derechos humanos hacia conceptos mucho más inclusivos y protectorios.

Particularmente, el Sistema Interamericano ha demostrado estar abierto a interpretar derechos de manera muy amplia, de modo que permita incorporar tendencias pluriculturales que ya se esbozan en los ordenamientos internos de los Estados parte —v.g., Ecuador, Bolivia y Colombia—, en virtud de sus fructíferos diálogos interjurisdiccionales. Por ello, resulta razonable suponer que, en un futuro no muy lejano, los órganos regionales logren superar los obstáculos contenidos en la Convención y avancen hacia la admisión de demandas en favor de la naturaleza como sujeto titular de derechos autónomos, con independencia de su conveniencia económica o política en relación con los seres humanos.

En este marco, la posibilidad de “subjetivizar” la naturaleza resulta menos problemática de lo que aparenta, ya que estos obstáculos se ven superados por las propias premisas de su reconocimiento. En efecto, basta con que el SIDH compatibilice los principios *pro persona* y *pro natura*

y reconozca la dignidad natural como abarcativa de la dignidad humana. De este modo, si aceptara un concepto pluricultural de la protección ambiental con base en la doctrina del *buen vivir*, en virtud de las tendencias mundiales a personificar objetos y a incorporar interpretaciones propias de los ordenamientos jurídicos internos, la naturaleza se transformaría en un sujeto de derecho con personalidad jurídica que engloba cabalmente al ser humano como parte inherente de su ciclo vital.

Cambiar el enfoque actual, aplicar una perspectiva biocéntrica y fundamentar las decisiones en la certeza de que la dignidad humana es solo una parte de la dignidad natural. A través de estos pasos, el Sistema Interamericano se vería libre para considerar justiciables daños ambientales concretos y reconocer a la naturaleza sus antaño desmerecidos derechos.

IV. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Acuerdo de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2016, 12/12/2015, París, Francia, e. v. 04/11/2016.
- Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), 4/3/18, Escazú, Costa Rica, e. v. 22/04/2021.
- Amnistía internacional, “Sin Derechos de la Naturaleza no hay plenos Derechos Humanos”, ACOSTA, Alberto, 15/07/2019, URL <https://nextstrategy.amnesty.org>, consultado 10/11/2021.
- BEDÓN GARZÓN, René P., “Aplicación de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador”, en *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, Vol. 14, N° 28, 2017, pp. 13-32.
- BIGGS, Shannon, LAKE, Osprey O. & GOLDTOOTH, Tom B. K., “Rights of Nature & Mother Earth: Rights-based law for Systemic Change”, Indigenous Environmental Network, Movement Rights, Women’s Earth & Climate Action Network, URL <https://www.movementrights.org/>, consultado 10/11/2021.
- BONILLA MALDONADO, Daniel, “El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia”, en *Revista Derecho del Estado*, N° 42, 2019, Universidad Externado de Colombia, pp. 3-23.
- BOTKIN, Daniel B., “Adjusting Law to Nature’s Discordant Harmonies”,

- en *Duke Environmental Law & Policy Forum*, N° 7, 1996, pp. 26-27.
- BOYLE, Alan, "Human rights or Environmental Rights? A Reassessment", en *Fordham Environmental Law Review*, Vol. 18, N° 3, 2010, pp. 471-511
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, "Caso Article 19 c. Estado de Eritrea", Comunicación N° 275/03, 30/05/2007. URL http://www.worldcourts.com/achpr/eng/decisions/2007.05.30_Article_19_v_Eritrea.htm
- , "Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos (SERAC) y Centro de Derechos Económicos y Sociales (CESR) contra Nigeria", comunicación N° 155/96, 27/5/2002, URL https://www.achpr.org/public/Document/file/English/achpr30_155_96_eng.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Mario Roberto Chang Bravo". Guatemala. Informe de Inadmisibilidad, N° 57/08, 24/7/2008.
- , OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 29/09/2019, Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonía.
- , OEA/Ser.L/V/II . Doc. 47/15, 31/12/2015, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo.
- , OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30/12/2009, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox", 24/12/2012, URL [A/HRC/28/61/Add.1](http://www.unhcr.org/refugees/4/28/61/Add.1) (un.org)
- , "Derecho a un medio ambiente saludable. Informe del relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible", 30/12/2019, URL [A/HRC/40/55](http://www.unhcr.org/refugees/4/40/55) (un.org)
- Constitución de la República del Ecuador, 20/10/2008, URL [CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR](http://www.defensoria.gob.ec) (defensoria.gob.ec)
- Convención de Naciones Unidas sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), la Asamblea General en la Res. 10/12/1976. URL [Conven-](http://www.unhcr.org/refugees/4/10/12/1976)

- ción sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD) - CICR (icrc.org)
- Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, N° 169, 05/09/1991, URL https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-622-16, 10/11/2016, URL <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 218-15-SEP-CC, 09/07/2015, URL [1281-12-ep-sen.pdf](https://www.corteconstitucional.gob.ec/1281-12-ep-sen.pdf) (corteconstitucional.gob.ec)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8/10/2015, Serie C N° 304.
- , “Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras”. Fondo, Reparaciones y Costas, 8/10/2015, Serie C N° 305.
- , “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”. Fondo Reparaciones y Costas, 17/6/2005, Serie C N° 125.
- , “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, 29/03/2006, Serie C N° 146.
- , “Caso Comunidad Moiwana vs. Suriname”. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, 15/6/2005, Serie C N° 124.
- , “Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, 6/2/2020, Serie C N° 400.
- , “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28/11/2007, Serie C N° 172.
- , “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayacu vs. Ecuador”, Fondo y Reparaciones, 27/6/2012, Serie C N° 245.
- , Opinión Consultiva OC-23/17, “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, 15/11/2017.
- , Opinión Consultiva OC-22/16, “Titularidad de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos”, 26/2/2016.
- Corte Superior de Uttarakhand At Naintal de la India, Escrito de Petición, No. 140/2015, 30/03/2017, URL [In The High Court Of Uttarakhand At Naintal](http://www.inthecourt.org/utarakhand-at-naintal/) (indiaenvironmentportal.org.in)
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 14/06/2016, Santo Domingo, República Dominicana, URL <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

- Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, 17/12/2018, URL <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/73/165>
- Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 13/9/2007, URL https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Estado Plurinacional de Bolivia, "Ley 071 de Derechos de la Madre Tierra", 21/12/2010, URL BOL 071 (ilo.org)
- GUDYNAS, Eduardo, "La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador", en *Revista de Estudios Sociales*, Vol. 32, N° 34, 2009, pp. 34-47.
- IORNS MAGALLANES, Catherine J., "Maori Cultural Rights in Aotearoa New Zealand: Protecting the Cosmology that Protects the Environment", en *Widener Law Review*, N°. 6/2016, pp. 273-327.
- Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, "Acreditar como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos al "Katsa Su", gran territorio Awá, y a los treinta y dos (32) cabildos indígenas Awá", auto SRVBIT, caso 002, 079, 12/11/2019, URL [20191112-Auto_SRVR-079_12-noviembre-2019.pdf](https://coljuristas.org/20191112-Auto_SRVR-079_12-noviembre-2019.pdf) (coljuristas.org), consultado 21/5/2022.
- KAUFFMAN, Craig M. & MARTIN, Pamela L., "When Rivers Have Rights: Case Comparisons of New Zealand, Colombia and India", International Studies Association Annual Conference, URL <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload585.pdf>, consultado 3/11/2021.
- LATOUR, Bruno, *Reassembling the Social, An introduction to Actor-Network-Theory*, Oxford University Press, 2005, Oxford.
- MAZZUOLI, Valerio de O., "O Monismo internacionalista dialógico", en *Revista Jurídica Consulex*, Vol. 14, N° 324, pp. 126-177.
- & MOREIRA TEIXEIRA, Gustavo de F., "Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Año V, N° 5, 2015, pp. 19-50.
- MILA MALDONADO, Frank L. & YÁNEZ YÁNEZ, Karla A., "El Constitucionalismo Ambiental en Ecuador", en *Actualidad Jurídica Ambiental*, N° 97, 2020.
- MITCHELL, Ronald B., "Problem structure, institutional design, and the relative effectiveness of international environmental agreements", en *Global Environmental Politics*, Vol. 6, Issue 3, 2006, pp. 72-89.

- NUSSBAUM, Martha, *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión.*, Paidós, 2012, México.
- OLIVARES, Alberto & LUCERO, Jairo, “Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente”, en *Ius et Praxis*, Vol. 24, N° 3, 2018.
- PÉREZ-MORÓN, Laura & CARDOSO-RUIZ, René P., “Construcción del Buen Vivir o Sumak Kawsay en Ecuador: una alternativa al paradigma de desarrollo occidental”, en *Contribuciones desde Coatepec*, Vol. XIII, N° 26, 2014, pp. 49-66.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), 17/11/1988, San Salvador, El Salvador, e. v. 16/11/1999, URL <http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- República Argentina, “Proyecto de ley sobre nuevos principios de la política ambiental”, expediente 4369-D-2019, 17/09/2019, URL Proyecto (hcdn.gob.ar)
- República de Colombia, Decreto Ley 4633, 2011, URL Decreto 4633 de 2011 Nivel Nacional (alcaldiabogota.gov.co)
- Revista Fusión, “La contribución latinoamericana a la geosociedad”, BOFF, Leonardo, 8/08/2011, URL <https://www.economiasolidaria.org/noticias/contribucion-de-america-latina-una-geosociedad/>.
- The Daily Star, “Transboundary cooperation key to enforcing rivers’ legal rights in Bangladesh”, NOOLKAR-OAK, Gauri, 11/08/2019, URL <https://www.thedailystar.net/>, consultado 3/11/2021.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Asunto Stoeterij Zangerscheide N.V. y otros c. Bélgica”, 22/12/2004.
- , “Caso Colas Est y otros c. Francia”, 16/04/2002.
- , Humanos, “Caso Ern Makina Sanayi y Ticaret AS c. Turquía”, 3/5/2007.
- , “Caso Ernst y otros c. Bélgica”, 15/7/2003.
- , “Caso Guerra y otros c. Italia”, 19/2/1998.
- , “Caso López Ostra c. España”, 9/11/1994.
- , “Caso Moreno Gómez c. España”, 16/11/2004.
- , “Caso Öneriyildiz c. Turquía”, 18/6/2002.
- , “Caso Religionsgemeinschaft der Zeugen Jehovas y Otros vs. Austria”, 31/7/2008.
- , “Caso Tatar c. Rumania”, 27/1/2009.